



2024-32

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANSELMO RAFAEL MARIN PEREA
RADICADO: 08001-31-53-008-2024-00032-00

Revisado el presente asunto, se advierte que el día 4 de abril de 2024 la abogada de la parte demandante presentó un memorial, a través del cual informa que el demandado señor ANSELMO RAFAEL MARIN PEREA, ha sido admitido a proceso de insolvencia económica para persona natural no comerciante, en los términos del artículo 545 del C.G.P., por lo que solicita la suspensión de este asunto, y aporta copia del Auto No. 1 de 12 de marzo de 2024, expedido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio, petición que reitera en escrito radicado el 15 de abril de 2024.

Sobre el proceso de negociación de deudas, el artículo 545 numeral 1 del C. G. P. establece algunos efectos que se producen a partir de la admisión de la solicitud de negociar deudas, entre los que se encuentran:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

1

Con el memorial antes indicado se aportó copia del Auto No. 1 de 12 de marzo de 2024, expedido por la citada fundación, documento que en el numeral 1 de su parte resolutive indica que se aceptó e inició proceso de negociación de deudas solicitado por el señor ANSELMO RAFAEL MARIN PEREA, y en el numeral 6.1 se registra que “No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.”

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 545 num. 1 ibidem, no era dado librar la orden de pago y la medida cautelar proferidas mediante sendos autos adiados 11 de abril de 2024, habida cuenta que, con anterioridad, esto es el día 12 de marzo de 2024, el demandado fue admitido a proceso de negociación de deudas, como se aprecia en el documento contentivo del auto No. 1 que aportó la memorialista, y por esta razón se deben declarar la nulidad de lo actuado, que incluye los referidos autos, como quiera que no era dable iniciar proceso ejecutivos contra el deudor.



2024-32

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago y medidas cautelares proferidos el 11 de abril de 2024, inclusive, y en su lugar, se dispone, no librar el mandamiento de pago pedido, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 18 de abril de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7430fde6d47f549cf1ec7c5af6738acbc78030addb822b6be617a942a1daf7**

Documento generado en 17/04/2024 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>